

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1216.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1854.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Negociado 1.º.—Orden público.—Circular.— Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la guardia civil y de orden publico y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de Antonio Ferragut y Simonet, (a) Alaró vecino de Felanitx, cuyas señas á continuacion se expresan el cual caso de ser habido pondrán á disposicion del señor juez de 1.ª instancia del partido de Manacor que lo tiene reclamado.

Del resultado de sus pesquisas me darán aviso dentro el término de 10 dias.

Palma 4 diciembre 1874.—El G. I. Antonio Sangenis.

Núm. 1855.

Seccion de Fomento.—Agricultura, Industria y Comercio.— En la Gaceta de Madrid correspondiente al 14 de noviembre último se halla inserto el siguiente

DECRETO

Teniendo en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 4.º El Consejo superior de Agricultura, organizado por decreto de 26 de junio último, se denominará en lo sucesivo Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 2.º El Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio se compondrá:

De 64 consejeros residentes.

De los vocales natos que se designan en el art. 4.º del decreto de 26 de junio próximo pasado, estableciendo el Consejo superior de Agricultura, y de los siguientes:

El gobernador del Banco de España.

El presidente de la Comision per-

manente de pesca.

El director general de Correos y Telégrafos.

El jefe de la Seccion de Comercio del Ministerio de Estado.

El presidente de la Junta facultativa del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos.

El presidente de la Junta superior facultativa de Minas.

El presidente de la Junta consultiva de Montes.

El presidente de la Junta especial de construcciones navales.

El jefe de la Seccion marítimo-industrial del Ministerio de Marina.

El director general de Artillería.

El director general de Ingenieros.

Un profesor de la Escuela especial de Comercio, Artes y Oficios.

Un vocal de la Comision permanente de pesas y medidas.

De los comisarios provinciales de Agricultura, consejeros de las provincias nombrados hasta la fecha y de los que se nombren en lo sucesivo.

Art. 3.º Los 24 consejeros residentes que se aumentan al número establecido por el art. 2.º del mencionado decreto de 26 de junio último, serán nombrados por mitad entre los industriales y comerciantes que mas se hayan distinguido en su profesion, y las personas que hayan prestado servicios especiales á la industria y al comercio del país.

Art. 4.º El Consejo se dividirá en seis secciones, denominadas:

- 1.ª Agricultura.
- 2.ª Ganadería.
- 3.ª Montes.
- 4.ª Industria.
- 5.ª Comercio.
- 6.ª Asuntos generales.

Art. 5.º Las Juntas á que se refiere el art. 11 del decreto orgánico de 26 de junio último se denominarán en lo sucesivo Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, y se aumentarán con dos comisarios procedentes de las clases industrial y mercantil; con seis vocales residentes elegidos por mitad entre los contribuyentes de dichas clases é individuos que reunan las circunstancias señaladas en el artículo 3.º del presente decreto, y con los vocales natos que se expresan en el siguiente

Art. 6.º Serán vocales natos: El director del Instituto provin-

cial de segunda enseñanza.

El director de la sucursal del Banco de España.

Los sindicos de los Colegios de corredores de Comercio y agentes de bolsa.

El director de la Escuela Industrial.

El capitán del puerto.

El director de la Escuela de Náutica.

El ingeniero industrial, fiel-contraste de pesas y medidas.

Y en Barcelona el presidente del Instituto industrial.

Art. 7.º En la provincia de Valencia, Sevilla, Málaga y Barcelona el aumento de comisarios será de tres.

Art. 8.º Las funciones que determinan los artículos 17 y 18 del expresado decreto de 26 de junio respecto al Consejo superior, y el 20 y 21 con relacion á las Juntas y Comisarias provinciales, se entienden ampliadas á cuando por semejanza y analogía corresponda á la industria y al comercio.

Art. 9.º La Junta general á que se refiere el art. 19 del mismo decreto de 26 de junio, se denominará en lo sucesivo Junta general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 10.º Las vacantes que en las Secretarías de las Juntas provinciales ocurran en lo sucesivo se cubrirán con ingenieros agrónomos é industriales en la forma que el Gobierno determine.

Art. 11.º Los reglamentos para el régimen del Consejo y Juntas provinciales de Agricultura aprobados por decreto de 16 de octubre último, se ampliarán en los términos que corresponda para comprender en ellos las Secciones de Industria y Comercio, conforme al presente decreto.

Art. 12.º Quedan suprimidas las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio existentes con anterioridad al decreto de 26 de junio último, y las que se han organizado por virtud del mismo se ampliarán en los términos que dispone el presente.

Madrid trece de noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para los efectos consiguientes.

Palma 2 diciembre de 1874.—El gobernador interino, Antonio Sangenis.

Núm. 1856.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

Seccion de Administracion.— La reforma esencial que ha sufrido el impuesto extraordinario de guerra sobre los cereales, respecto á los cupos repartidos á las poblaciones, cuyos encabezamientos estan declarados obligatorios, que el decreto espedido por el Poder Ejecutivo de la República, fecha 3 del actual, ha hecho de todo punto necesaria una rectificacion en los cupos que esceden del 90 por 100 de los de consumos.

Los municipios de la provincia comprenderán perfectamente, por el repartimiento que la Administracion ha formado é inserto en este Boletín oficial, de los cupos definitivos, que por impuesto de consumos deben satisfacer los distritos municipales, á tenor de la rectificacion que se dispone en dicho decreto, que el beneficio concedido á los pueblos por el repartimiento, hacerlo en el censo de 1860, es superior en muchos casos, á las esperanzas que pudieron fundarse en la justificacion y rectas intenciones del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda aquellos pueblos que solicitaron mejora en el gravámen que se les exigia por consumos, por lo que no puede haber ya motivo para que continúe por más tiempo la tolerancia de esta Administracion con los municipios morosos en el pago de sus encabezamientos. Por consiguiente, esta Administracion espera de los pueblos todos de esta provincia que comprenderán la imprescindible necesidad que existe de hacer efectivos los espresados encabezamientos despues que el gobierno, inspirándose en un principio de equidad y de justicia, ha renunciado á una parte importante de sus recursos, á fin de hacer menos sensible á los contribuyentes el sacrificio que las circunstancias por que el país atraviesa hacen necesarios y urgentes.

Palma 30 noviembre de 1874.—El jefe económico, Casimiro Urech.

fagan los plazos en la época debida; esta Direccion general interesada en que en la Administracion del Impuesto exista la debida uniformidad, ha resuelto y dispuesto que se circule lo siguiente:

1.º Que en el supuesto de que las Juntas municipales, á que se refiere la consulta sean las constituidas con arreglo al cap. 3.º tit. 2.º de la ley de 23 de junio, ninguna Intervencion tienen en los asuntos que no son de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos con relacion á los intereses de la localidad.

2.º Que los Ayuntamientos en la cuestion de consumos, obran por Delegacion de la Hacienda, y en tal concepto, tienen que acomodarse á lo mandado en la Instruccion de 26 de junio último y demas órdenes que se les comuniquen, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 83 de dicha ley.

3.º Que en la Instruccion citada son llamados á elegir los medios de hacer efectivos los cupos, no las Juntas municipales, si no otras compuestas de los Ayuntamientos y doble número de contribuyentes, los cuales pueden ó no ser vocales de la Asamblea de que trata el art. 59 de la referida ley.

4.º Que una vez elegidos los medios de hacer efectivos los cupos, el silencio de la Instruccion prueba que todas las operaciones subsiguientes desde el nombramiento de repartidores hasta la aprobacion de los repartos, competen á los Ayuntamientos, los que cuidaran de que se comprendan en aquellos, los recargos que con destino á cubrir los presupuestos municipales hayan autorizado las Juntas de que trata el citado capitulo 3.º dentro de las prescripciones de la Legislacion de Consumos y con arreglo á las facultades que las concede el art. 140 de la precitada ley de 23 de junio de 1870 y

5.º Que si los Ayuntamientos en vez de constituir las Juntas para la adopcion de medios en la forma que determina el art. 14 de la Instruccion del ramo, se han asociado de la Asamblea de vocales establecida con arreglo á la ley de 1870 dicha Asamblea con relacion al Impuesto de que se trata, no tiene otro carácter ni representacion que la que tendrian cualesquiera otros contribuyentes á quienes los Ayuntamientos se hubiesen asociado para llevar á efecto lo dispuesto en el citado artículo 14 de la Instruccion de 26 de junio último, lo que participo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los Municipios de la provincia,

Palma 25 noviembre de 1874.—El jefe económico, Casimiro Urech.

Núm. 1860.

Don Francisco de Paula Puig, juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente segundo edicto se llama á todos los que se crean con derecho á heredar á D. Nicolás Roca y Bisbal y á su hermano D. José, naturales de esta ciudad, por haber

muerto sin testar, el primero en el rio Yaza jurisdiccion de Manzanillo dia cuatro de mayo de mil ochocientos setenta y dos y el segundo en la villa de San Baudilio de Llobregat partido de San Feliu provincia de Barcelona dia siete de marzo del año último; para que dentro del término de veinte dias comparezcan á deducirlo en los autos juicio de ab-intestato promovidos, ante este Juzgado y Escribania del infrascrito actuario, por D.ª Juana Maria Bisbal y Morell de este vecindario, y en su nombre el procurador D. Pedro Montaner, sobre declaracion de herederos legales de dichos finados á favor de su madre la propia demandante y de sus demas hermanos é hijos respectivos D. Guillermo, D. Jaime, D.ª Ana, doña Ana Maria, D.ª Juana Maria y doña Maria Teresa Roca y Bisbal.

Palma veinte y tres noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

Núm. 1861.

Por el presente segundo y último edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de Miguel Bestard y Serra que falleció en el arrabal de Santa Catalina estramuros de esta ciudad el dia dos de julio del año próximo pasado de un año y tres meses para que en el término de veinte dias comparezcan á deducir su derecho en los autos juicio de ab-intestato de dicho Bestard bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar en la inteligencia que se han presentado reclamando la herencia del finado su madre Catalina Serra y Fullana y sus hermanos Martin, Jorge, Francisca Esperanza, Juan, Catalina y Benita Bestard y Serra y Miguel Bestard y Serra tambien hermanos del difunto nacido despues del fallecimiento de aquel.

Dado en Palma á veinte y cinco de noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Enrique Bonet.

Núm. 1862.

D. Rafael Blasco y Moreno, juez de primera instancia del partido de Mahon.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Juana Calafat y Cales, natural y vecina que era de la ciudad de Ciudadela y fallecida en la misma en nueve de agosto de mil ochocientos setenta y seis á la edad de treinta años ó sepan la existencia de alguna disposicion testamentaria de la misma, para que se presenten dentro del término de treinta dias á deducirlo y manifestarlo en este Juzgado en los autos sobre declaracion de herederos ab-intestato de dicha finada promovidos por D. Diego de la Torre y Seguí como curador para pleitos de Francisca y Margarita Piris y Calafat, menores de edad, hijas de aquellas, pues no presentandose les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Mahon á veinte y tres de

noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Rafael Blasco.—Juan Allés escribano.

Núm. 1863.

D. Bernardo Salleras y Colomar, juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de Lorenzo Homar y Gordiola, fallecido ab-intestato en la villa de Alaró en el dia veinte y nueve de julio de mil ochocientos setenta y tres; para que el término de treinta dias contaderos desde la publicacion del presente en el Boletín oficial de la Provincia, comparezcan á deducir su derecho en los autos promovidos por Catalina Roselló y Aloy en el concepto propio y en el de su hija pupila Margarita Homar y Roselló en la escribania del infrascrito, bajo apercibimiento que de no hacerlo les pasará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Inca á veinte y cuatro de noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Bernardo Salleras, por su mandado, Pedro Gotarradona.

Núm. 1864.

D. Juan Bautista Martí juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á Juan Escandell y Escandell hijo de Antonio y Maria, que falleció intesto en la parroquia de San Miguel el dia veinte y seis de octubre de mil ochocientos setenta y dos para que comparezcan á deducirlo dentro del término de veinte dias en las diligencias promovidas en este Juzgado y ante mi Escribania por el procurador D. Vicente Viñas á nombre de Mariano y Antonio Escandell y Escandell sobre declaracion de herederos del espresado Juan Escandell y Escandell.

Ibiza nueve de noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Juan Bautista Martí.—P. M. de S. S., José Hernandez y Palau.

Núm. 1865.

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PUBLICA DE LAS BALEARES.

Presidencia.

Al anunciarse en el Boletín oficial núm. 1.209, correspondiente al dia 19 de noviembre último, las escuelas vacantes en esta provincia que deben proveerse por concurso, se cometió un error al señalarse la fecha de su terminacion, pues donde dice *dia 4 de diciembre* debe decir *dia 14*; por lo tanto, entiendase prorogado el plazo de dicho concurso hasta esta última fecha.

Y en virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Rector del Distrito Universitario, se hace público para noticia de los maestros á quienes pueda interesar.

Palma 5 de diciembre de 1874.—

El presidente accidental, Antonio Sangenis.

Núm. 1866.

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE BARCELONA,

Primera enseñanza.

En virtud de lo prevenido en las órdenes de 7 de enero y 1.º abril de 1870, ha de proveerse por concurso la substitution de la Escuela pública de Perelló, en la provincia de Tarragona.

El substituto disfrutará el sueldo de quinientas pesetas, que es la mitad de la dotacion consignada para la plaza, con mas las retribuciones de los niños y la casa, cuando el maestro propietario no se sirviese de ella personalmente.

El mérito contraído por el substituto en este servicio, le dará la preferencia en igualdad de circunstancias en la provision de Escuelas por concurso ó oposicion, á tenor de lo dispuesto en las órdenes citadas.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaria de la Junta provincial de 1.ª enseñanza de Tarragona, espirando el plazo á las dos de la tarde del dia 24 de diciembre próximo.

Barcelona 21 noviembre de 1874.—El rector, Antonio Bergnes de las Casas.

Núm. 1867.

CUERPO DE SANIDAD MILITAR.

JUNTA SUPERIOR ECONÓMICA.

Anuncio.—Debiendo proceder á la adquisicion de 13.800 mantas y 2.300 capotes para el servicio de los hospitales militares, en virtud de lo dispuesto por el gobierno en 13 de noviembre de 1874, se convoca por el presente anuncio á una subasta pública, bajo las reglas siguientes:

1.ª La licitacion tendrá lugar el dia 10 de diciembre próximo, á las doce en punto de su mañana, ante esta Junta, calle de San Nicolás, núm. 13, en donde se hallarán de manifiesto el pliego de condiciones y los tipos de las mantas y capotes.

2.ª El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de febrero de 1852 é instruccion de 3 de junio siguiente, y las proposiciones estarán arregladas al modelo inserto á continuacion del pliego de condiciones.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 25 de noviembre de 1874.—V.º B.º—El inspector presidente, Weyler.—El subinspector secretario, Alejandro Nogués.

Núm. 1868.

Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca á pública subasta para la adquisicion de 13.800 mantas y 2.300 capotes, segun lo dispuesto por el gobierno en 13 de noviembre de 1874.

1.ª Es objeto del contrato la adquisicion de las prendas que se espresan

anteriormente, cuya dimension y condiciones se fijan en otro lugar de este pliego.

2.^a La subasta tendrá efecto el dia y hora que se fije por edictos en el local que ocupa la espresada junta en Madrid, calle de San Nicolás, núm. 13, formando el Tribunal de subasta la susodicha junta en pleno, haciendo las veces de interventor su secretario, con asistencia del auditor de guerra de esta plaza y un notario público, que dorá fé del acto, observándose en él las formalidades prevenidas por la ley.

3.^a El número, clase y precio de las prendas que han de adquirirse son los siguientes:

13.800 mantas, á diez y seis pesetas setenta y cinco céntimos.

2.300 capotes, á veintinueve pesetas cincuenta céntimos.

4.^a Las mantas han de ser de lana pura de segunda clase, sin mezcla de pelote, crin, estopa ú otra materia, y su color encarnado permanente.

5.^a Los capotes serán de paño de lana pura, color azul oscuro, con forro de lienzo crudo en el cuerpo y mangas, dos bolsillos interiores, uno á cada lado, botones de metal blanco con las iniciales H. M. en relieve, y sardinetas de grana en el cuello.

6.^a Las dimensiones de las mantas y capotes serán las siguientes:

| | Metros. |
|---|---------|
| MANTAS. | |
| Largo | 2'10 |
| Ancho | 1'55 |
| En completo estado de sequedad ha de tener de peso cada una 3 kilogramos. | |
| CAPOTES. | |
| Largo | 1'25 |
| Ancho | 2'00 |
| Largo de la manga | 0'65 |
| Circunferencia de la manga por el codo | 0'50 |
| Idem de la bocamanga | 0'38 |
| Idem del cuello | 0'42 |
| Altura del cuello | 0'05 |
| Largo del forro del cuerpo desde el cuello | 0'60 |

Estas prendas han de ser iguales en cuanto á color, tejido, hechura y demas circunstancias á las muestras que como tipo y marcadas con el sello correspondiente estarán de manifiesto en el local de esta junta.

7.^a Las mantas, ademas de las franjas negras de los extremos que se advierten en el tipo, han de llevar tejidas en negro las iniciales H. M. en el centro, del tamaño de tres decímetros de alto.

8.^a Los capotes han de ser de construcción esmerada, sin que lleven mas piezas que las que exige su corte y figura, y el cosido á mano y perfecto.

9.^a Las entregas deben hacerse por terceras partes del total de las prendas subastadas, ó sea una de aquellas cada treinta dias, quedando terminada precisamente la total entrega á los noventa, contados desde el que se comuniqué al rematante la aprobacion superior. Las entregas se harán en el hospital de Madrid, á presencia y completa satisfaccion de esta junta superior económica, la cual no podrá delegar este cometido en ninguna otra corporacion, siendo precisamente la espresada junta la encargada de examinar las que se entreguen. Las dudas que al hacerse las entregas puedan ocurrir respecto á su calidad y dimensiones las resolverá un perito que la junta receptora solicitará

de la autoridad local; y en el caso de que se desechasen algunas prendas serán selladas de manera que sin que desmerezcan ó inutilicen no sean susceptibles de ser presentadas nuevamente á reconocimiento. En el caso de que el contratista no reponga en el término de veinte dias las prendas que le fuesen desechadas, se procederá por cuenta del mismo á la compra y construcción de un número igual á las que no resulten admitidas y no se repusieren por el rematante en cada uno de los tres plazos señalados, quedando ademas responsable, si la fianza no bastase, con los bienes que posea, segun previene la instrucion de 3 de junio de 1852.

10. Hecha la total entrega se facilitará por la junta al contratista certificacion del número de prendas y efectos entregados, espresiva del precio de la unidad y su total importe, para que en su vista la intendencia militar del distrito, á quien previamente se dará oportuno aviso, pueda facilitar el libramiento correspondiente á cargo de la Administracion económica de esta provincia, con aplicacion al presupuesto extraordinario de guerra de cien millones de pesetas, segun lo ordenado por el gobierno. Al contratista se le facilitará el certificado de que queda hecho mencion por cada una de las tres entregas que haga, si se le conviniese para su correspondiente cobro por terceras partes.

11. En igualdad de circunstancias y precios serán preferidas las proposiciones que se presenten de industria española.

12. En el caso de haber dos proposiciones iguales contendrán sus autores entre si por espacio de media hora, despues de la cual, si no resultase avenencia, decidirá la suerte.

13. Las proposiciones podrán hacerse por la totalidad del servicio ó separadamente, pero será preferida en igualdad de precios y circunstancias la que abrazase los dos artículos que se subasta.

14. En el caso de presentarse alguna proposicion que ofrezca productos de industria extranjera se tendrá en cuenta para comparar los precios el aumento de los derechos de aduanas, que en ningun caso serán dispensados al proponente.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, que deberán presentarse al Tribunal de subasta hasta media hora antes de principiar aquella, y deberán estar garantidas con carta de pago de la Administracion económica de la provincia que acredite haber depositado en la caja de la misma la cantidad correspondiente al cinco por ciento á que ascienda el valor de su proposicion, y que nunca podrá ser mayor que el del precio limite, y serán desechadas y devueltas en el acto las que carezcan de dicho requisito; presentada al Tribunal una proposicion no podrá ser retirada. El proponente deberá hallarse presente en el acto de la subasta ó representado por persona debidamente autorizado para ello, con objeto de que pueda dar las aclaraciones necesarias, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

16. El licitador, en el caso de adjudicarse uno ó mas objetos, afianzará el cumplimiento de su compromiso con el diez por ciento del importe total de la proposicion, depositándolo en la caja de la Administracion económica de esta provincia, cuya carta de pago se unirá

en garantia á la escritura de obligacion que otorgue, y que le será devuelta cumplida aquella, previa justificacion de haber satisfecho la contribucion industrial que como á contratista marca la ley. En el concepto de que podrá utilizarse para este depósito el que previamente hubiese hecho para garantir su proposicion. El depósito, así en uno como en otro caso, lo podrá constituir en metálico ó en papel de la Deuda pública, al precio corriente de cotizacion el dia que verifique el referido depósito.

17. El contratista tomará sobre si la buena ó mala suerte de los casos fortuitos y de alza y baja de los precios, así como tambien el pago de contribuciones, impuestos que haya establecido ó se establezcan en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnizacion alguna, alteracion en el precio convenido, rescision del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos, salvo en los casos de epidemia oficialmente declarada ú ocupacion por tropas enemigas extranjeras del territorio donde se halla enclavada la fabricacion.

18. Serán de cuenta de los rematantes los gastos de subastas, escrituras, copias testimoniadas y demas instrumentos públicos que fuere preciso otorgar para solemnidad del contrato y conocimiento de los funcionarios que en él deben entender; en el concepto de que para el rematante de uno ó mas objetos se hará una sola escritura.

18. El remate no causará efecto mientras no recaiga la aprobacion superior, pero el remate quedará obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de ser aceptada por el Tribunal de subasta.

20. Cuantos casos y dudas no se hallen previstos en este pliego, se registrarán y resolverán por las prescripciones del decreto de 27 de febrero é instrucion de 3 de junio de 1852.

Madrid 24 de noviembre de 1874.—
V.º B.º—El inspector presidente, Weyler.—El subinspector secretario, Alejandro Nogués.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... y domiciliado en..... enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la Gaceta de Madrid (ó Boletín oficial) de..... del dia..... de..... número..... segun los cuales han de ser contratados 13.800 mantas 2.300 capotes, con destino á los hospitales militares, se compromete á entregar (tales objetos) á los precios siguientes: (Aqui enumerará las prendas y sus precios, en letra, en pesetas y céntimos de peseta cada una.) Y para que sea válida esta proposicion, acompaña el documento justificativo del depósito de..... hecho en la Tesoreria de..... ó caja general de Depósitos, segun lo prevenido en la condicion 13 del referido pliego de condiciones.

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 1869.

DIPUTACION PROVINCIAL
DE BURGOS.

Esta Corporacion, en vista de que ninguna de las aspirantes á las 30 pensiones vitalicias de á 2 reales diarios cada una, acordadas por la misma para los inutilizados en campaña,

ha presentado las justificaciones necesarias para acreditar que reúne las condiciones señaladas en el anuncio de 5 de agosto de este año, publicado en el Boletín oficial de la provincia, número 188, correspondiente al dia 8 de dicho mes, y en la Gaceta de Madrid núm. 224, correspondiente al dia 12 de agosto, ha acordado abrir nuevamente un plazo de dos meses, á contar desde la publicacion del presente en el expresado Boletín, para que los mencionados aspirantes puedan completar sus justificaciones, y que al mismo tiempo puedan presentar nuevas solicitudes los que quieran obtener dicha gracia, en la inteligencia de que los documentos necesarios al efecto son: la certificacion expedida por el jefe del cuerpo en que sirvan al ser heridos, para acreditar la fecha en que lo fueron; la partida de bautismo para justificar que son naturales de la provincia los que lo sean; certificacion expedida tambien por el jefe del cuerpo para acreditar que, aun cuando no sean naturales de la provincia, estaban sirviendo, al ser heridos, por el cupo de cualquiera de los pueblos de la misma, con expresion de si servian por su suerte ó como sustitutos; certificacion expedida por el médico militar que les haya asistido en la curacion, para probar su inutilidad para el servicio militar; y otra certificacion, expedida por dos médicos civiles, en que se acredite que han quedado impedidos para procurarse su sustento con el trabajo.

Así bien ha acordado esta Corporacion conceder igual plazo de dos meses á todos los aspirantes á los 8 premios de á 1.000 rs. que han presentado sus instancias, á escepcion de Crisanto Rico Figuero, que ha sido agraciado, para que completen sus justificaciones en la misma forma que va expresada, sin mas diferencia que la de no ser necesaria respecto de ellos la certificacion de los facultativos civiles referente á la inutilidad para el trabajo, otorgándose tambien igual plazo á los que quieran aspirar nuevamente á estas recompensas para que presenten sus solicitudes acompañadas de los documentos mencionados, debiendo advertirse que ninguno podrá obtener á la vez las dos gracias, por lo cual habrán de limitarse las nuevas instancias á una de ellas determinadamente y manifestar los que en anteriores solicitudes hubiesen aspirado á ambas, por cual de las dos optan, á cuyo efecto habrán de utilizar así bien el plazo indicado de los dos meses.

Burgos 22 de noviembre de 1874.—
Timoteo Arnaiz, presidente.—
Juan Valeriano Ontoria, diputado secretario.—
Manuel de la Cuesta y Cuesta, diputado secretario.

AUXILIAR DE BUFETES.

Obra instructiva, curiosa y útil,
D. Eusebio Freixá y Rabasó.
POR EL MISMO AUTOR.
Su precio una peseta.
Edicion de setiembre último.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.